7760 *ORDEN de 22 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de máquinas de escribir.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de máquinas de escribir,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.–Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima», con domicilio en Ronda de la Universidad, 18, Barcelona-7, y NIF A-08-020398.

Segundo.–Las mercancías a importar son:

1. Poliestireno en granza, color natural, alto impacto de la P.E. 39.02.32.3.
2. Copolímeros-ABS, en granza, varios colores, a excepción del rojo y amarillo, marcas «Ravikral SM», «Novodur PX», etc., de la P.E. 39.02.33.9.
3. Polipropileno negro con 40 por 100 de carga talco, de la P.E. 39.02.21.
4. Cinta filamento continuo, poliamida 6/6, 56,5 ± 2,5 gramos/metro cuadrado.

4.1. Sin entintar, espesor 0,09 a 0,1 milímetros, de la P.E. 58.05.01.1.

4.2 Entintada, gramos/metro cuadrado 26,29 por 100, de la P.E. 98.08.19.

5. Polvo de hierro para sinterizar, calidad NC 100.24 granulometría según norma ASTM B. 214-63 T., de la P.E. 73.05.10.
6. Perfiles de acero no especial, laminados en frío (para tipos de escritura) de ancho aproximado 12 milímetros, calidad extra dulce, código 1842117 T., de la P.E. 73.11.39.1.
7. Flejes de hierro o acero no especial, laminados en frío, calidad C-10 crudo, norma UNE 10.L.1, de la P.E. 73.12.29.

7.1 De 0,6 a 0,9 milímetros de espesor.
7.2 De más de 0,9 a 3 milímetros de espesor.

8. Flejes de hierro o acero no especial, laminados en frío, calidad C-45 crudo, norma DIN 1.624, de la P.E. 73.12.29.

8.1 De 0,6 a 0,9 milímetros de espesor.
8.2 De más de 0,9 a 3 milímetros de espesor.

9. Flejes de acero fino al carbono, laminados en frío, calidad C-65 (fleje para muelles), norma DIN 17.222, de la P.E. 73.64.50.3.

9.1 De 0,15 a 0,4 milímetros de espesor.
9.2 De 0,8 a 0,9 milímetros de espesor.

10. Alambre de acero fino al carbono, calidad cuerda de piano, gris claro, norma DIN 17.223, de la P.E. 73.66.40.2.

10.1 De 0,3 a 0,4 milímetros de espesor.
10.2 De más de 0,4 a 0,9 milímetros de espesor.
10.3 De más de 0,9 a 2,8 milímetros de espesor.

11. Perfiles de acero aleado (de fácil mecanización) códigos 1381300 V, 1381560 T, 1381343 W, 1381240 K, 1381550 S, 1381584 B, 1381594 C, de la P.E. 73.73.55.2.
12. Barras de acero aleado, acabados en frío, calidad AT, de 13,1 a 35 milímetros, norma DIN 1651, de la P.E. 73.73.55.1.
13. Alambres de acero aleado de construcción, acabados en frío, calidad AT, norma DIN 1651, de la P.E. 73.76.19.1.

13.1 De 2 a 6 milímetros de espesor.
13.2 De 6,1 a 9 milímetros de espesor.
13.3 De 9,1 a 13 milímetros de espesor.

14. Tubos de acero soldado, calidad C-10, de la P.E. 73.18.32.

14.1 De 23 por 24 milímetros.
14.2 De 27,2 por 28,4 milímetros.

15. Aluminio en bruto aleado, calidad L-60, de la P.E. 76.01.15.

Tercero. Los productos a exportar son:

Máquinas de escribir portátiles manuales, de la P.E. 84.51.20.2.

Cuarto.–A efectos contables, se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 máquinas de escribir, cualquiera que sea su tipo y modelo, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades, mermas y subproductos que figuran en el cuadro anexo.

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

CUADRO ANEXO

Mercancías de Importación	Coeficiente de Transformación	% Mermas	% Subproductos	P.E. Subproductos
1. Poliestireno	120,354	4,78	—	
2. Copolímero	30,760	4,78	—	
3. Polipropileno ..	21,977	13,88	—	
4.1. Cinta fibra sin entintar	7,404	2,91		
4.2. Entintados	0,579	2,91		
5. Polvo hierro	6,910		5,84	73.03.59.
6. Perfiles acero no especial	6,675		33,33	73.03.59.
7. Flejes C-10	423,657		50,36	73.03.59.
8. Flejes C-45	423,657		50,36	73.03.59.
9. Flejes fino carbono	35,793		58,31	73.03.59.
10. Alambres fino carbono	12,473		7,34	73.03.59.
11. Perfiles acero aleado	6,929		16,66	73.03.49.
12. Barras acero aleado	0,387		76,32	73.03.49.
13. Alambres aleados	69,522		34,44	73.03.49.
14. Tubos aleados ..	9,470		16,83	73.03.49.
15. Aluminio	13,792		16,27	76.01.33.

Quinto.–Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.–Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo. El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.–La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.–Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.–En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.–Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.–La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1985.–P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7761 *ORDEN de 22 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Esteban Orbegozo, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla y alambrón de acero y la exportación de redondo, alambrón y alambre de acero.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Esteban Orbegozo, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla y alambrón de acero y la exportación de redondo, alambrón y alambre de acero,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.–Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Esteban Orbegozo, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, Costanilla de los Angeles, 15, y NIF A-28032381.

Exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal.

Segundo.–Las mercancías a importar son:

1. Palanquilla de hierro o acero no especial, calidades SAE 1008, SAE 1010, SAE 1015 y SAE 1020, de 100 a 120 milímetros de lado y de 8 a 12 metros de longitud, P.E. 73.07.12.5.

2. Palanquilla de acero especial sin aleación, de 100 a 120 milímetros de lado y de 8 a 12 metros de longitud, calidades SAE 1025, SAE 1030, SAE 1035, SAE 1040, SAE 1045, SAE 1050, SAE 1055, SAE 1060, SAE 1065, SAE 1070, SAE 1075, SAE 1080 y SAE 1085, P.E. 73.07.12.1.

3. Alambrón de acero fino al carbono, de 5,5 a 13 milímetros de diámetro, composición química: C, 0,60/0,85 por 100; Mn, 0,40/0,85 por 100; Si, 0,10/0,30 por 100; P, 0,02 por 100 máx; S, 0,02 por 100 máx; P.E. 73.63.21.

Tercero.–Los productos a exportar son:

I. Redondos de hierro o acero no especial, de 6 a 60 milímetros de diámetro (ambos inclusive):

I.1 Lisos, P.E. 73.10.16.4.

I.2 Corrugados, P.E. 73.10.13.2.

II. Alambrón de hierro o acero no especial, de 5,5 a 13 milímetros de diámetro (ambos inclusive), P.E. 73.10.11.2.

III. Alambrón de acero especial sin aleación, P.E. 73.10.11.1., de diámetro entre 5,5 a 13 milímetros (ambos inclusive).

IV. Alambre de acero fino al carbono, desnudos:

IV.1 De 0,5 a menos de 5 milímetros de diámetro, P.E. 73.66.40.2.

IV.2 De 5 a 12 milímetros de diámetro, P.E. 73.66.40.1.

V. Alambres de acero especial sin aleación, desnudos:

V.1 De menos de 0.8 milímetros de diámetro, P.E 73.14.01.1.

V.2 De 0,8 a 12 milímetros de diámetro, P.E. 73.14.21.1.

VI. Alambres de hierro o acero no especial, desnudos:

VI.1 De menos de 0,8 milímetros de diámetro, P.E. 73.14.01.2.

VI.2 De 0,8 a 12 milímetros de diámetro, P.E. 73.14.21.2.

VII. Alambre galvanizado de 0,8 a 12 milímetros de diámetro:

VII.1 De acero especial sin aleación, P.E. 73.14.41.1.

VII.2 De hierro o acero no especial, P.E. 73.14.41.2.

Cuarto.–A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Como coeficiente de transformación y por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto a exportar, se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de materia prima de la calidad correspondiente:

Para los productos I y II, el de 104,17 por cada 100 de la mercancía 1.

Para el producto III, el de 104,17 por cada 100 de la mercancía 2.

Para el producto IV, el de 104,16 por cada 100 de la mercancía 3.

Para los productos V y VII.1, el de 108,70 por cada 100 de la mercancía 2.

Para los productos VI y VII.2, el de 108,70 por cada 100 de la mercancía 1.

b) Como porcentajes de pérdidas, se establecen los siguientes:

Para la mercancía 1:

Cuando se utiliza en la fabricación de los productos I y II, el 1,43 por 100 en concepto de mermas, y 2,57 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.59.

Cuando se utiliza en la fabricación de los productos VI y VII.2, el 1,78 por 100 en concepto de mermas, y el 6,22 por 100 en el de subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.59.

Para la mercancía 2:

Cuando se utiliza en la fabricación del producto III, el 1,43 por 100 en concepto de mermas, y el 2,57 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.59.

Cuando se utiliza en la fabricación de los productos V y VII.1, el 1,78 por 100 en concepto de mermas, y el 6,22 por 100 en el de subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.59.

Para la mercancía 3: Utilizada en la fabricación del producto IV, el 1,80 por 100 en concepto de mermas, y el 2,19 por 100 en el de subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.49.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones y calidades del acero, de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidad del acero, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extrac-